

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 1877

Ref. Expediente N° NC2016/0000490

Por la cual se rechaza un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 69296 del 18 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: ‘SISTEMA DE TRANSMISIÓN DEL MOVIMIENTO DEL TIPO BIELA-MANIVELA Y CIGÜEÑAL’, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que las reivindicaciones 1 a 9, incluidas en el radicado No. NC2016/0000490 del 19 de junio de 2018, no cumplen con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 1 de noviembre de 2018 con el No. NC2018/0011913, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la apoderada del solicitante Jairo Eduardo Leal Jiménez, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución teniendo como supuestos argumentos los siguientes:

En primer lugar, la apoderada del solicitante realiza un recuento pormenorizado de los razonamientos técnicos expuestos por la Superintendencia en el acto recurrido, los cuales están relacionados con la falta de nivel inventivo de la solicitud de patente objeto de revisión; a continuación, hace referencia al problema técnico de la invención y a la solución propuesta.

Adicionalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Decisión 486, advierte que presenta una solicitud de conversión de patente de invención a patente de modelo de utilidad.

Sobre este aspecto la apoderada asevera que *“el objeto de la presente solicitud cumple con los requisitos para otorgársele una patente por modelo de utilidad y, en consecuencia, solicito la conversión de la presente solicitud de patente de invención a solicitud de patente de modelo de utilidad según lo establecido en el artículo 35 de la Decisión 486.”*

Manifiesta que *“para cumplir con los requisitos para la conversión de solicitudes de nuevas creaciones estipulados en la Circular Única, presento junto con este escrito:*

-Formato PI02-F05

-Pago del examen de patentabilidad para modelo de utilidad.”

Por último solicita que, *“después de haber modificado la petición de esta solicitud,...se otorgue el privilegio de patente de modelo de utilidad a esta nueva creación, dado que*



Resolución N° 1877

Ref. Expediente N° NC2016/0000490

cumple con los requisitos de patentabilidad establecidos en la Decisión 486 y particularmente aquellos relacionados con los modelos de utilidad.”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a evaluar el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1. Sobre los requisitos para la interposición de los recursos

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- es claro al establecer:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

A su turno, el artículo 78 del mismo Código establece el rechazo cuando no se cumplen los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes citado, así:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

3.2. Caso concreto

Para impugnar la resolución de denegación del privilegio de patente de invención solicitado, observa este Despacho que la recurrente prácticamente se limita a transcribir los razonamientos técnicos expuestos por la Oficina en la resolución impugnada y a destacar el objeto de la invención, pero en manera alguna controvierte el motivo de la denegación del privilegio solicitado, esto es, la carencia del requisito de nivel inventivo de la solicitud.

En efecto, como se dijo, fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 35 de la Decisión 486, solicita la conversión de la solicitud de patente de invención a patente de modelo de utilidad.



Resolución N° 1877

Ref. Expediente N° NC2016/0000490

Así pues, advierte el Despacho que la única finalidad del solicitante al interponer el recurso en este caso particular es el de presentar una conversión de solicitud, figura jurídica expresamente regulada por la normativa aplicable como una actuación independiente, dado que convertida la solicitud seguirá su propio trámite ajustándose al procedimiento aplicable a la nueva modalidad. De esa manera, no puede entenderse la facultad de conversión como un motivo de inconformidad frente a la decisión de denegación del privilegio de patente solicitado, como lo pretende equivocadamente la apoderada del recurrente.

Sobre el particular, este Despacho aclara que la solicitud de conversión establecida en el artículo 35 de la Decisión 486 podrá presentarse en cualquier momento del trámite, siempre que la naturaleza de la invención lo permita. De esta manera dicha solicitud puede proceder: (i) como una solicitud independiente o, incluso, (ii) como parte del recurso interpuesto. Pero, en este último caso, es decir, cuando se solicite con el recurso, es claro que, acorde con lo previsto en los citados artículos 77 y 78 del estatuto procesal, la solicitud de conversión se debe derivar de una inconformidad que presente el recurrente contra la decisión de primera instancia, la cual deberá sustentarse de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 77 arriba citado. En conclusión, se puede presentar una solicitud de conversión como parte del recurso pero expresando las razones de inconformidad frente al acto recurrido, el cual se resolverá en los términos que prevé el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como se desprende del mencionado artículo 77 del CPACA, además de la presentación por escrito: *“...Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. (...)”* -Subrayado fuera de texto original-. Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 78 *ibídem*: *“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...”*.

En el presente caso, no se advierte que el interesado exprese motivos o razones de orden fáctico ni jurídico en los cuales se sustente su inconformidad con la decisión de denegar el privilegio de patente. Sobre el particular, ha expuesto la Corte Constitucional que corresponde al recurrente, la carga procedimental de *“(...) exponer las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada, de modo que sí no se sustenta el recurso, esta no puede ser revisada por el superior, con lo cual, por este modo, se reafirma la validez de la respectiva providencia (...)”* (Corte Constitucional, Sentencia T-204- 97).

De otro lado, como arriba se indicó, el solicitante de una patente puede presentar como una actuación independiente de la solicitud en trámite una división de la materia comprendida en ésta siguiendo los lineamientos de la Decisión 486 y disposiciones reglamentarias, concretamente el artículo 35 que dispone: *“El solicitante de una patente de invención podrá pedir, en cualquier momento del trámite que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de modelo de utilidad. La conversión de la solicitud sólo procederá cuando la naturaleza de la invención lo permita.”*

Por su parte, el numeral 1.2.2.3 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, referido a la conversión, división o fusión



Resolución N° 1877

Ref. Expediente N° NC2016/0000490

de solicitudes, es claro al establecer que: *“El solicitante tendrá la posibilidad de presentar una solicitud de conversión, de división o de fusión de una solicitud en cualquier momento del trámite, incluso hasta antes de que se profiera la resolución que decide el recurso, si lo hubiese”*.

A su vez, el numeral 1.2.2.3.1 de la misma Circular Única, específicamente respecto de la conversión de solicitudes, establece: *“(…) La conversión de una solicitud podrá presentarse como resultado de una sugerencia de la Dirección de Nuevas Creaciones, o a petición del solicitante, para lo cual deberá diligenciar el formato PI02-F05; la solicitud convertida seguirá su propio trámite, teniendo en cuenta el procedimiento aplicable a la nueva modalidad.”*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición radicado el 1 de noviembre de 2018, no se sustentó con expresión concreta de los motivos de inconformidad frente a la Resolución N° 69296 del 18 de septiembre de 2018, por lo cual debe ser rechazado en virtud de los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

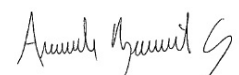
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 69296 del 18 de septiembre de 2018, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante Jairo Eduardo Leal Jiménez, advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de enero de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.01.28
17:06:44 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

